



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 112-2007- DEL SANTA

Lima, doce de octubre del dos mil siete.-

VISTO: El recuso de apelación Interpuesto por el señor Johny Walter Quispe Cuba contra la resolución expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de julio del año en curso, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el cargo de Juez Titular del Juzgado Especializado Penal del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, Distrito Judicial del Santa; oído el informe oral, y; **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el veinticinco de junio del año en curso, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número 038-2007-J/OCMA, dispuso abrir investigación preliminar respecto a las quejas verbales y escritas recibidas durante la visita efectuada a la Corte Superior de Justicia del Santa, así como sobre las demás irregularidades que se adviertan; designando para dicho fin a la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura, es así como el seis de julio último emite Informe N° 53-2007-MFCB-UOM-OCMA, opinando se abra proceso disciplinario contra el señor Jhony Water Quispe Cuba, en su actuación como Juez del Juzgado Especializado Penal del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, Distrito Judicial del Santa; ante ello, el diez de julio, la Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución número siete, abre proceso disciplinario contra el nombrado magistrado, por el cargo de "Amparar variaciones de mandatos de detención sin que concurren los requisitos previstos en la ley procesal, favoreciendo la situación jurídica de procesados, con infracción a las garantías constitucionales del debido proceso, deber de independencia jurisdiccional, imparcialidad y motivación de resoluciones judiciales" en veintiséis expedientes a detallar; asimismo, le imponen la medida cautelar de abstención en el ejercicio de sus funciones, mientras se resuelva el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra; **Segundo:** Que, analizada la resolución impugnada, se evidencia que los cargos imputados al magistrado Quispe Cuba, se basan específicamente en una presunta conducta disfuncional, al haber concedido en veintiséis expedientes, libertades y excarcelaciones de procesados, amparando variaciones de mandatos de detención sin la concurrencia de nuevos actos de investigación que pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar al mandato; presupuesto establecido en el artículo ciento treinta y cinco, in fine, del Código Procesal Penal; lo cual atentaría contra el debido proceso y deberes de independencia jurisdiccional e imparcialidad; asimismo, no existiría motivación razonable, coherente y suficiente exigidas para proceder en dicho sentido; **Tercero:** Que, antes de efectuar análisis de cada uno de los veintiséis expedientes, es preciso tener en cuenta lo siguiente: si bien el artículo ciento treinta y cinco, parte in fine, del Código Procesal Penal, requiere "concurrencia de nuevos actos de investigación que pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar al mandato", debe tenerse en cuenta, considerando las modificaciones sufridas por el presupuesto normativo antes mencionado, el Tercer Acuerdo Plenario cuatro/dos mil, lo cual permite inferir que los supuestos en los cuales se puede revocar el mandato de detención son los siguientes: a) Cuando los nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que vinculen al procesado en la comisión de un delito doloso; b) cuando nuevos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 112-2007- DEL SANTA

actos de investigación determinen la variación de la pena probable por debajo de un año de pena privativa de libertad, y c) cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de pruebas, sobre la predisposición del imputado a evadir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. Al respecto, **basta que se configure alguno de estos supuestos** para procederse a la revocación del mandato de detención. **Cuarto:** Es menester tener presente que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un derecho fundamental de los justiciables previsto en nuestra Carta Magna que proscribe la arbitrariedad en las resoluciones y cumple el rol sustancial de legitimar la resolución judicial en la medida que vincula al juez a la ley constitucional; viabilizando se efectivice el control de la actividad jurisdiccional no solo por parte del litigante sino también por la sociedad; por otro lado la motivación de las resoluciones es entendida doctrinaria y jurisprudencialmente, además de lo expuesto, como elemento eminentemente intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, conforme a las reglas de lógica y, comprende tanto el razonamiento de hecho como de derecho, en los cuales el juzgador apoya su decisión. **Quinto:** Que, en este orden de ideas, respecto a los veintiséis procesos penales insertos como anexos, cada uno de ellos, en fotocopias a este cuaderno cautelar, se ha determinado lo siguiente: **Expediente número doscientos setenta y siete guión dos mil seis**, seguido contra **Heyner Fernández Flores** por delito de disturbios: en éste, si bien se tiene la declaración instructiva del procesado, ratificándose de lo expuesto en su manifestación policial, se incorporan elementos probatorios que constituyen indicios, los cuales hacen presumir un posible retardo mental del procesado, conforme obra en las documentales de folios cuarenta y ocho y cincuenta y uno, así como constancia de trabajo de folio cuarenta y nueve; elementos desvirtuantes del peligro procesal que entre otros, dieron lugar al mandato de detención; encontrándose la resolución cuestionada debidamente motivada; **Expediente número ciento cuarenta y seis guión dos mil siete**, seguido entre otros contra **Carlos Lara Encina** por delito de receptación y tenencia ilegal de armas de fuego: al respecto, el procesado acredita tener domicilio habitual, en el cual convive y tiene una familia constituida con doña Francisca Tirado González, conforme al certificado domiciliario y constancia de vivencia de folios ciento veintidós y ciento veintitrés, corroboradas con las documentales de folios ciento diecisiete a ciento veinte y la declaración testimonial de folios ciento catorce; asimismo, cuenta con trabajo conocido, dedicándose a la pesca artesanal, conforme consta en el certificado de trabajo de folios ciento veintiuno y memorial realizado por pescadores artesanales, obrante a folios ciento quince y ciento dieciséis; desvaneciéndose de ese modo, el peligro evasión de la justicia y entorpecimiento del actuar probatorio por parte del procesado; sin embargo, la resolución cuestionada presenta motivación defectuosa, toda vez que el tercer considerando carece de **análisis crítico valorativo objetivo**, al considerar que una declaración testimonial es más creíble porque quién la rinde pertenece al evangelio de los Israelitas, lo cual deviene en una apreciación totalmente subjetiva; **Expediente número noventa y uno guión dos mil seis**, seguido contra **Marco Antonio Puglisovich Caballero** por delito de tráfico ilícito de drogas, micro comercialización: al respecto, a folios treinta y cinco, obra la partida de nacimiento del procesado, cumpliendo con identificarse plenamente y acreditar ser sujeto de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 112-2007- DEL SANTA

responsabilidad restringida; asimismo, a folios treinta y dos y treinta y tres, obra su declaración Instructiva, en la cual afirma haber comprado para su consumo, los siete ketes de droga con los que fue detenido, toda vez que consume desde hace varios años, indicando incluso quién fue la persona que se los vendió; lo cual pone en cuestión la suficiencia probatoria sobre la comisión del ilícito penal imputado; es más, la resolución cuestionada ha sido debidamente motivada; Expediente número trescientos sesenta y seis guión dos mil cinco, seguido por el delito de hurto agravado, entre otros, contra los siguientes procesados: **Adamo Ivan Saldaña Escobedo**, en su caso, se evidencia la concurrencia de nuevos actos de investigación como la declaración Instructiva de su coprocesado Carlos Alberto Young Gonzales (folios noventa y cuatro a noventa y ocho), quien afirma desconocer a sus coprocesados, habiéndolos involucrado únicamente por presión policial, hecho que, además se corroboraría con el boleto de pasaje de fojas ciento treinta y nueve, así mismo, con las documentales obrantes a folios ciento treinta y dos y ciento treinta y cuatro, de igual modo, ha acreditado su plena identificación, domicilio y trabajo habitual, conforme a la partida de nacimiento y certificado de trabajo de folios ciento treinta y dos y ciento treinta y cuatro, logrando poner de ese modo, en cuestión no solo el presupuesto de peligro procesal sino también el de suficiencia probatoria que lo vincule como autor de los ilícitos imputados; **Marcel Arturo Burga Gavilán**, mediante certificado domiciliario y certificado de trabajo de folios doscientos ocho y doscientos doce respectivamente, ha logrado desvirtuar el presupuesto de peligro procesal existente a la fecha de la emisión del mandato de detención y; finalmente, el procesado **Roberto Ocaña Céspedes**, también le favorece la declaración Instructiva de su coprocesado Carlos Alberto Young González, quien como se ha mencionado anteriormente, afirma desconocer a sus coprocesados, negando que ellos hubieran intervenido en los ilícitos imputados, menguando de ese modo, el nexo vinculatorio hecho-autor. Las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas; Expediente número trescientos noventa y cinco guión dos mil seis, seguido por el delito de robo agravado, entre otros, contra los siguientes procesados: **Marvin Isaac Villanueva Espinoza**, quien ha acreditado tener domicilio habitual y trabajo conocido, conforme al certificado domiciliario y declaración jurada de folios noventa y seis y noventa y siete, así como el certificado de trabajo de folios noventa y ocho; en cuanto al procesado **Edwin Rolando Rodas Espinoza**, obra a folios setenta y setenta y uno, su respectivo Carnet de Personal Acuático y Libreta de Embarque de Pesca, con lo cual acredita contar con trabajo y ocupación conocida, asimismo, acredita domiciliar en casa de su madre, conforme a las documentales de folios ciento treinta y dos y ciento treinta y tres y; finalmente, **William Alberto Dioses Huamán**, cuenta con trabajo y ocupación conocida, conforme a los certificados de trabajo de folios sesenta y cuatro a sesenta y seis, vive con sus padres, con lo cual acredita tener domicilio habitual, acorde a las documentales de folios ciento quince a ciento diecisiete; verificándose, por ende, en todos estos casos haberse desvanecido la presunta predisposición de elusión a la acción de la justicia y perturbación de la actividad probatoria por parte de los procesados antes mencionados; encontrándose las resoluciones cuestionadas debidamente motivadas; Expediente número doscientos cincuenta y nueve guión dos mil siete,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, MEDIDA CAUTELAR N° 112-2007- DEL SANTA

seguido por delito de disturbios, entre otros, contra los siguientes procesados: **Cristian Iván Reyes Rodríguez**, quien acredita su verdadera identidad, ser estudiante del cuarto grado de educación secundaria, tener oficio conocido, así como pertenecer a la Federación Departamental de Ancash, conforme a las documentales de folios ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y seis, y ciento sesenta; **Ronald Williams Reyes Rodríguez**, acredita su verdadera identidad, ser estudiante del tercer grado de secundaria y tener trabajo y ocupación conocida; **Irwin Jhonatan Gallardo Pinedo** (procesado también por el delito de robo agravado), cuenta con domicilio y trabajo conocido, conforme a la constancia de vivienda y documentales de folios ciento treinta y uno a ciento treinta y cinco; **Glomar Antonio Lavado Otiniano**, quien ha acreditado tener domicilio y ocupación conocida, tal y como puede verse de la copia de su Documento Nacional de Identidad, donde figura su dirección domiciliaria, así como en el certificado de trabajo, entre otros documentos obrantes de folios doscientos cuatro a doscientos nueve y; finalmente, contra **Carlos Jhonatan Pizarro Villar**, el cual es jugador de la Federación Departamental de Ancash, cuenta con domicilio habitual y tiene oficio conocido, conforme a las documentales obrantes de folios doscientos veinticuatro a doscientos veintiséis; de esta manera, al igual que en el punto anterior, en todos estos casos ha quedado desvirtuado el presupuesto de peligro procesal, aunado a ello, debe tenerse en cuenta que los procesados en mención, se encuentran dentro del presupuesto de responsabilidad restringida, establecido por el artículo veintidós del Código Penal, hecho acreditado con sus respectivas partidas de nacimiento y documentos de identidad obrantes en autos; respecto a las resoluciones cuestionadas, excepto la de folios doscientos quince (incompleta, no pudiendo ser analizada al íntegro); las demás se encuentran debidamente motivadas. **Expediente número trescientos veintisiete guión dos mil cinco**, seguido contra **Luis Quiñones Gonzales y Juan Miguel Quiñones Ruiz**, quienes cuentan con domicilio habitual y oficio conocido, conforme se acredita con los certificados domiciliario y de trabajo de folios cuarenta y nueve a cincuenta y cincuenta y tres a cincuenta y cuatro respectivamente; desvirtuándose el presupuesto de peligro procesal existente al momento de emitir el mandato de detención, más aún si consideramos acorde se evidencia de los actuados, que en todo momento han mostrado predisposición de colaborar con la acción de la justicia; encontrándose las resoluciones cuestionadas debidamente motivadas; **Expediente número trescientos cuarenta y dos guión dos mil seis**, seguido por delito de receptación contra: **Edgar German Garay Murrugarra**, quien cuenta con domicilio habitual, trabajo conocido, lo cual acredita con los certificados pertinentes, así como acta de matrimonio y partida de nacimiento de su menor hija, obrantes de folios cincuenta y siete a sesenta y tres y; contra **Jhonatan Charles Burga Bocanegra**, el cual tiene domicilio habitual y trabajo conocido, siendo afiliado de la Asociación de Mototaxistas "El Amauta", según documentales de folios setenta a setenta y cinco; con ello, en ambos casos, ha quedado plenamente desvirtuado el presunto peligro procesal existente al momento de emitirse el mandato de detención; en tanto, las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas; **Expediente número trescientos ochenta y uno guión dos mil seis**, seguido contra **Esteban Lorenzo Cáceres Angulo**, por delito de receptación. Al respecto, se evidencia de folios ciento setenta y ocho a



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

77 pag. 05, MEDIDA CAUTELAR N° 112-2007- DEL SANTA

doscientos treinta y seis, la existencia de documentales que acreditan fehacientemente, que el procesado cuenta con domicilio habitual y trabajo conocido, dedicándose -desde hace varios años- al negocio de compra-venta de chatarra, negocio que se encuentra formalmente constituido, lo cual acredita con boletas de compra venta y copias de pago efectuadas ante la SUNAT, asimismo, conforme consta de los elementos probatorios de folios ciento noventa y cuatro a doscientos treinta y tres, su salud se encuentra deteriorada requiriendo tratamiento permanente; con lo cual, el procesado, ha desvirtuado plenamente la posibilidad de elusión y entorpecimiento a la acción de la Justicia; verificándose que la resolución cuestionada se encuentran debidamente motivada; **Expediente número dos mil cinco guión ciento treinta y siete**, por delito contra la tranquilidad pública, seguido entre otro contra: **Peter Antonio Guevara Aguilar**, quién acredita tener domicilio conocido y trabajo estable, desempeñándose como pelador de pollos, según se evidencia de los certificados y constancia obrante de folios cincuenta y cuatro a cincuenta y seis y; contra **Erick Rusbel Mejía Teodoro**, quién cuenta con domicilio habitual, así como tiene oficio conocido, desempeñándose como técnico en soldadura, lo cual se acredita con las documentales obrantes de folios setenta y nueve a ochenta y cuatro; en ese sentido, respecto a ambos procesados, ha quedado desvanecido el peligro de que éstos eludan la acción de la Justicia o perturben la acción probatoria, en tanto, las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas; **Expediente número dos mil cinco guión cuatrocientos**, seguido contra **Joel Rodríguez Martínez** y otro, por el delito de hurto agravado: en éste proceso se aprecia el certificado domiciliario del procesado en mención, según el cual, vive con su madre, asimismo, tiene oficio conocido, habiéndose desempeñado como ayudante de imprenta, conforme a las documentales obrantes de folios sesenta y ocho a sesenta y nueve, con lo cual, se ha logrado desvanecer el supuesto de peligro procesal; siendo que la resolución cuestionada, presenta debida motivación; **Expediente número cien guión dos mil siete**, seguido contra **John Robert Agullera Aranda** y otro, por delito de robo agravado: en éste, el procesado en comento, acredita contar con domicilio habitual, conforme consta en su documento nacional de identidad de folios cuarenta y nueve, corroborado por las documentales de fojas cincuenta, cincuenta y dos-cincuenta y cuatro; asimismo, según se evidencia, de la constancia de notas de folios cincuenta y cinco, ha realizado estudios superiores y se desempeña como vendedor ambulante de zapatillas, acorde consta en la declaración jurada de trabajo, elaborado por los comerciantes ambulantes de zapatos y sandalias del centro de Chimbote; aunado a ello, presenta conducta tendente a coadyuvar con la actividad probatoria, desvaneciéndose el presupuesto de peligro procesal; encontrándose la resolución cuestionada debidamente motivada; **Expediente número trescientos cincuenta y nueve guión dos mil cinco**, seguido contra **Fredy Gregorio De La Cruz Montañez**, por delito de hurto agravado: se evidencia que el procesado cuenta con diecinueve años de edad, siendo sujeto de responsabilidad restringida, habiéndose identificado plenamente conforme obra de la copia de su Documento Nacional de Identidad y acta de nacimiento obrante a fojas cuarenta y ocho; además se ha actuado su declaración instructiva, en la cual ratifica su manifestación policial, alegando haber sido obligado a cargar el saco con el cual lo encontró la policía, desconociendo su contenido, describiendo además a las



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 06, MEDIDA CAUTELAR N° 112-2007- DEL SANTA

personas que lo presionaron a ello; circunstancias que de acreditarse su responsabilidad, podría ser pasible de una pena reducida prudencialmente, de igual modo se ha desvirtuado la predisposición del imputado a evadir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria; en tanto, se aprecia falta de conexión lógica, en los considerando de la resolución cuestionada, presentando de ese modo, motivación deficiente; **Expediente número doscientos nueve guión dos mil siete**, seguido contra **Aldo Ronal Fermín Inca** y otros, por delito de hurto agravado; al respecto, como en los actuados, el Oficio número quinientos cuatro, guión dos mil siete, guión URC-ODS-MPS (folios cincuenta y nueve), emitido por el Jefe del Departamento de Registro Civil, quien informa la verificación domiciliaria del procesado en comento, de igual modo, presenta oficio conocido, desempeñándose como redero, conforme consta en el certificado de trabajo de folio sesenta; desvirtuándose así, el peligro procesal existente a la fecha de emitido el mandato de detención; encontrándose la resolución cuestionada debidamente motivada; **Expediente número trescientos sesenta y cinco guión dos mil cinco**, seguido contra **Roberto Agullar Vitor** y otros, por delito de hurto agravado: en éste, debemos precisar que si bien obra a folios ciento sesenta y uno y ciento sesenta y dos, la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil seis, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior del Santa, revocando la resolución que varía el mandato de detención por el de comparecencia, emitida con fecha dieciséis de setiembre de dos mil cinco, por el magistrado apelante, doctor Johny Walter Quispe Cuba; también es cierto que visto objetivamente los actuados se aprecia la concurrencia de nuevos actos de investigación, tales como las testimoniales de Anibal Acosta Velásquez y Yesica Trujillo Suárez, obrantes de folios ochenta y cinco a noventa, corroboradas con las copias literales de folios setenta y cuatro a setenta y seis, acreditando que el procesado antes aludido, es socio mayoritario de la Sociedad Comercial de R.L. R.J.L YOVIPLAST, contando con trabajo conocido, lo cual es respaldado por el certificado de trabajo de folios setenta y ocho; Indicios probatorios que no solo desvirtúan la concurrencia del presupuesto de peligro procesal, sino que generan duda respecto a la vinculación del procesado con la comisión del ilícito por el cual se le instruye; no obstante, la resolución cuestionada presenta *deficiente motivación*, toda vez que la exposición de los argumentos sustentatorios del mandato que revoca la medida cautelar provisional no resulta coherente; **Expediente número cero nueve guión dos mil seis**, seguido contra **Miguel Ángel Benites Flores**, por delito de estafa; en éste, el procesado acredita tener domicilio habitual, trabajo y oficio conocido, desempeñándose en el área de serigrafía, conforme consta en el certificado domiciliario y los de trabajo de folios cincuenta y uno y cincuenta y dos-cincuenta y cuatro, respectivamente; desvaneciéndose de este modo, el peligro de elusión a la acción de la justicia y perturbación de la actividad probatoria; por su parte la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada; **Expediente número trescientos veintinueve guión dos mil cinco**, seguido contra **Manuel Eleodoro Vilchez Girón** y otros, por delito de hurto agravado; al respecto, el procesado en mención, acredita su verdadera identidad, además de contar con domicilio habitual y oficio conocido, desempeñándose como taxista conforme consta del certificado domiciliario de folios quince, copia de su documento nacional de identidad de folios diez, copia certificada de su respectiva licencia de conducir de folios once y memorial de los



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

11 Pag. 07, MEDIDA CAUTELAR N° 112-2007- DEL SANTA

vecinos de folios doce; de igual modo, ha proporcionado a los efectivos policiales, información necesaria que permitió recuperar los bienes hurtados, así como intervenir a sus colculpados; lo cual lejos de generar peligro procesal lo desvirtúa; aunado a ello la resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada; Expediente número ciento setenta y uno guión dos mil siete, seguido contra Julio César Rebaza Rosas, por delito de hurto agravado; se evidencia en los actuados que el procesado en mención cuenta con domicilio habitual conforme consta en su respectiva ficha del RENIEC de folios ochenta y uno, corroborado con la declaración jurada de folios ochenta y siete y documentales de folios ochenta y nueve a noventa y uno; asimismo, cuenta con trabajo conocido, desempeñándose como ayudante de albañería, según declaración jurada y constancia de trabajo de fojas ochenta y siete y ciento veintidós, respectivamente; lo cual desvirtúa el peligro de elusión y perturbación a la acción de la justicia; además la resolución cuestionada del diecisiete de mayo del dos mil siete se encuentra debidamente motivada; Expediente número trescientos sesenta y cinco guión dos mil seis, seguido contra Mariano Alonso Moreno Chávez, por el delito de violación sexual de menor: obra en los actuados copia de la boleta de inscripción militar del procesado, así como su acta de nacimiento, con los cuales se identifica plenamente, de igual modo, obra a folios sesenta copia de certificado domiciliario acreditando domicilio habitual; así mismo, cuenta con trabajo conocido, desempeñándose como mototaxista conforme se acredita con la constancia de trabajo de fojas sesenta y dos; aunado a ello, el hecho que el procesado no niega haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada, quien habría sido su enamorada y que a la fecha de emitido el auto cuestionado, no concurría a rendir su preventiva; desvanece la presunta predisposición del imputado a evadir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria; sin embargo la resolución cuestionada presenta motivación deficiente, en tanto, en su tercer considerando, el magistrado apelante, afirma que los testigos Jefferson Lamy Burga Bocanegra y Jarol Valderrama Ramírez, han manifestado que "... ambos sujetos (refiriéndose al inculcado y la agraviada) han mantenido una relación sentimental de enamorados de tres meses aproximadamente, que era una relación pública se comunicaban por internet, vía correo electrónico y que el correo del procesado es el amoroso-m-12, y el de la agraviada es teamare-1991; hecho que ha sido corroborado con el MSH Hotmail-mensaje, enviado por la agraviada..."; no obstante, revisada las testimoniales de folios cuarenta y nueve a cincuenta y dos, se concluye que estas últimas precisiones aseveradas por el juzgador, no se ajustan a la verdad; Expediente número ciento setenta y seis guión dos mil siete, seguido entre otros, contra José Gaspar Cedamos Urbina, por delito de tráfico ilícito de drogas -micro comercialización; en éste, el procesado cuenta con domicilio habitual y oficio conocido habiéndose desempeñado como Peón-ayudante en la empresa GYM S.A., además de haber trabajado para la Municipalidad Provincial de Chimbote, situaciones acreditadas con el certificado domiciliario de folios ochenta y cuatro, certificado de trabajo y boletas de pago de salarios de folios ochenta y cinco a ochenta y nueve, asimismo, ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos; logrando así desvirtuar el presupuesto de peligro procesal; encontrándose la resolución cuestionada debidamente motivada; Expediente número trescientos sesenta y siete guión dos mil cinco, seguido entre otros, contra



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

11 Pag. 08, MEDIDA CAUTELAR N° 112-2007- DEL SANTA

Benito Armando Farromeque Díaz, por delito de asociación ilícita para delinquir y homicidio en grado de tentativa; el procesado aludido, se ha identificado plenamente, obrando a folios noventa y tres y noventa y cinco su boleta de inscripción militar y acta de nacimiento respectivamente, asimismo, acredita tener domicilio habitual conforme al certificado domiciliario de folios diecisiete, ser estudiante del SENATI - Chimbote, en la especialidad de Mecánico de Máquinas y Herramientas, conforme al carné de folio novena y cuatro y constancia de estudio de folios cien; con lo cual se logra desvirtuar el presupuesto de peligro procesal; a su vez la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada; **Expediente número doscientos setenta y dos guión dos mil seis**, seguido contra **Micki Mitchell De La Cruz Silvia** y otro, por delito de robo agravado y hurto agravado. Como se evidencia de los actuados, el procesado aludido acredita tener oficio conocido, desempeñándose como ayudante de buzo, conforme a la constancia de trabajo de folio ochenta y seis, de igual modo, domicilio habitual conforme al certificado de constatación domiciliaria de folios ochenta y siete - ochenta y ocho; logrado desvirtuar, de ese modo, el presupuesto de peligro procesal; de igual forma la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, más aún si tenemos en cuenta que ésta ha sido confirmada por la Sala Penal Superior, conforme a la resolución de folios ciento veinticinco y ciento veintiséis. **Expediente número noventa y ocho guión dos mil cinco**, seguido entre otros, contra **Carlos Alberto Sánchez Rodríguez**, por delito de hurto agravado y asociación ilícita: en éste, el procesado se ha identificado plenamente, acreditando tener domicilio habitual y trabajo conocido, laborando -desde hace muchos años- en el área de desbastado de calzados, conforme se evidencia de la constancia de trabajo, certificado domiciliario y acta de nacimiento de folios noventa y cuatro, noventa y dos y noventa y uno respectivamente; quedando así, desvirtuado el presupuesto de peligro procesal; mientras la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada; **Expediente número cuatrocientos noventa guión dos mil cinco**, seguido contra **Teófilo David Rivera López, José Mendoza Velásquez** y otros, por delito de hurto agravado y otro: respecto al primero de los nombrados, ha sido identificado plenamente, obrando en autos el acta de nacimiento y su ficha del RENIEC, asimismo, a folios doscientos sesenta y cinco corre el certificado domiciliario acreditando contar con domicilio habitual, a folios doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta, obra el certificado de trabajo y compromiso de trabajo, los cuales evidencian que posee oficio conocido, desempeñándose como ayudante de agricultura en las parcelas de su padre, donde una vez en libertad continuaría laborando; documentales que logran desvirtuar el presupuesto de peligro procesal; por otro lado la resolución cuestionada de folios doscientos setenta y seis - doscientos setenta y siete, se encuentra debidamente fundamentada; respecto al segundo de ellos, de lo actuado el Aquo ha previsto la probabilidad de imponerle una pena no mayor de cuatro años (antes de la modificatoria introducida por el artículo cuarto de la Ley veintiocho mil setecientos veintiséis, del nueve de mayo de dos mil seis), con lo cual se evidenciaría habría efectuado una argumentación adecuada en ambos casos expuestos; **Expediente número doscientos nueve guión dos mil seis**, seguido contra **Yberio Rinaldo Romero Corro**, por delito de hurto agravado: en éste, el procesado ha acreditado tener domicilio habitual, así como trabajo conocido, desempeñándose como obrero de construcción conforme se



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 09, MEDIDA CAUTELAR N° 112-2007- DEL SANTA

acredita con los certificados de vivienda y de trabajo de folios noventa y dos a noventa y cuatro; con lo cual se descarta la posibilidad de que el imputado pueda evadir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria; asimismo, analizados los actuados se evidencia la falta de elementos probatorios suficientes que vinculen al procesado como autor del ilícito penal imputado; a su vez la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada; **Expediente número once guión dos mil seis**, seguido contra **Alexsánder Salinas Montero**, por delito de robo agravado; al respecto, el juzgador declara improcedente la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia, aún cuando el procesado se ha identificado plenamente, ha acreditado tener domicilio habitual y oficio conocido, conforme a las documentales de folios setenta y ocho, ochenta y uno, ochenta y cuatro y ochenta y cinco; decisión que es impugnada por el procesado, para luego de transcurrido más de un mes, nuevamente solicitar variación de mandato de detención, siendo ésta concedida; pues durante el mes transcurrido entre ambas solicitudes, se han actuado nuevos elementos de juicio como: declaración preventiva y declaración testimonial de Laura Roselyn Rossell Baez, los cuales corroboran la versión del procesado; evidenciándose contradicción en el dicho del agraviado, tanto en su manifestación policial como en su preventiva, obrantes de folios quince a dieciséis y de ciento nueve a ciento diez respectivamente, lo cual debilita el presupuesto de peligro procesal; sin embargo, la resolución cuestionada presenta motivación incipiente, teniendo en cuenta que, el juzgador, valora documentos que no tomó en cuenta en su primer pronunciamiento; **Sexto:** Que, del análisis efectuado, se concluye en no existir flagrancia en las conductas atribuidas al magistrado investigado, asimismo, en la mayoría de los expedientes analizados no se encuentra irregularidad en cuanto a la revocatoria del mandato de detención por el de comparecencia, excepto las deficiencias advertidas y que han sido precisadas en el considerando precedente; hechos que si bien ameritarían reproche funcional, este no sería la sanción de destitución, siendo de aplicación el principio fundamental de razonabilidad, establecido en artículo Tercero, uno, uno punto cuatro, del Título Preliminar de la Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, la sanción a imponerse, debe ser proporcional entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, respondiendo así a lo estrictamente necesario para satisfacción de su cometido, asimismo, el de objetividad, debiendo efectuarse acción de control, sobre la base de hechos rodeados de imparcialidad, evitando en todo momento la subjetividad, conforme lo prescrito en el literal h), del artículo quinto del Reglamento de la oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; además a ello, debe considerarse la **inexistencia de flagrancia**, presupuesto establecido en el artículo sesenta y siete del referido cuerpo legislativo; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, por unanimidad; **RESUELVE:** Revocar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de julio del año en curso, en el extremo que impone medida cautelar de abstención al señor Jhonny Wálter Quispe

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

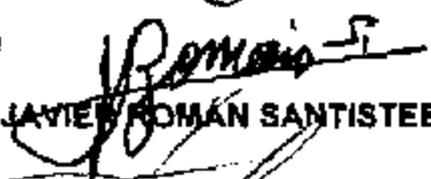
//Pag. 10, MEDIDA CAUTELAR N° 112-2007- DEL SANTA

en el ejercicio del cargo de Juez Titular del Juzgado Especializado Penal del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, Distrito Judicial del Santa; y de cualquier otro cargo en el Poder Judicial; la misma que se deja sin efecto; y los devolvieron.-
Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.




FRANCISCO TAVARA CORDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General